



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00847-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CARLOS FRANCISCO SUÁREZ** en representación de **SAMUEL SUÁREZ CÁRDENAS** en contra del **COLEGIO CIUDADELA – CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO COLSUBSIDIO**.

I. Antecedentes

El accionante reclamó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, vida digna, derechos del niño, todos conexos con el derecho a la vida de su hijo Samuel Suárez Cárdenas y solicitó se ordene a la accionada «[...] **2.** [...] matricular a Samuel Suárez Cárdenas, convalidar sus calificaciones, entregar los certificados de calificaciones de mi hijo e incluirlo en la base de datos SIMAT, para que pueda ser promovido al siguiente curso, inaplicando cualquier tipo de directriz interna que atente contra los derechos fundamentales de mi hijo, así como acceder a un acuerdo de pago justo para proceder a la cancelación de la deuda con el Colegio. [...]. [Ind. Exp. Electrónico Fl. 16 006EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que Samuel Suarez Cárdenas es alumno del Colegio Ciudadela y actualmente cursa el grado decimo, que en el mes de agosto, el Colegio pide a los padres de familia documentos que soporten los ingresos familiares, dependiendo de éstos se asigna una tarifa que corresponde al valor que se debe cancelar a lo largo del siguiente año escolar y que se refleja en el recibo de pago de matrícula.

Que a lo largo de los años y desde que Samuel estuvo en jardín, siempre les ha correspondido la tarifa (1), la cual también le fue asignada al momento de celebrar la matrícula para el año 2019, correspondiente a la suma de \$176.250 para pensión mensual.

2.2. Así mismo indicó, que su esposa es quien siempre ha sido la afiliada a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, sin embargo, en el año 2019, perdió su empleo en dos períodos durante el año, situación que hacía que también se perdiera la afiliación, pero nosotros en nuestro afán de asegurar la salud de nuestro grupo familiar, seguimos realizando pagos mediante oficinas dedicadas a esta labor.

Para el año 2019, decidieron pagar todo el año lectivo al final del mismo, pero con la sorpresa que al querer normalizar su situación financiera el colegio indicó que la deuda «que debería de ser, de acuerdo con el contrato de matrícula y tarifa asignada (1) por un valor de \$1.806.310 (Un Millón Ochocientos Seis Mil Trescientos Diez Pesos), la habían cambiado a \$5.049.167 (Cinco Millones Cuarenta y Nueve Mil Cientos Sesenta y Siete Pesos)».

2.3. Desconcertados, le enviaron una carta al colegio, pidiéndoles que por favor revisaran esta situación, pero la respuesta fue que «al haber estado desafilada mi esposa por estos períodos de desempleo, debíamos pagar como desafilados.» Ante esta situación se dirigieron a la oficina de sección cobranzas para que les explicaran el porqué de ese procedimiento, siendo que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, al ser una entidad, dada a lo social, les debería dar un tratamiento totalmente contrario y coherente a su objeto social. La respuesta desde ese mismo momento ha sido siempre la misma: «que nosotros al perder por temporadas la afiliación, debíamos pagar la tarifa (6). En la que

un mes de pensión ascendía a \$808.300. Y que para poder matricular a nuestro hijo para el año 2020, debíamos cancelar la totalidad de este valor.»

Debido a la situación anterior, recurrieron a la personería de Bogotá, quien mediante solicitud de conciliación 94924 citó al colegio para el 17 de enero de 2020 con el ánimo de buscar un acuerdo conciliatorio, pero el colegio no acudió a la cita.

2.4. En consecuencia y debido a que no se les daba una respuesta coherente con su capacidad económica, le enviaron al colegio un derecho de petición para que «consideraran la situación, llegar a un acuerdo y que Samuel se pudiera matricular», ante esa situación el colegio decidió citarlos el día 28 de febrero de 2020, para llegar a un acuerdo de «cómo proceder y en acta de reunión se estipuló que con la parte jurídica teníamos que hacer un acuerdo de pago para normalizar la matrícula del año 2019 con la novedad de que Samuel podría continuar en sus clases de manera presencial.» En mencionada reunión la rectora les informó que el departamento jurídico se pondría en contacto con nosotros para llegar a un acuerdo de pago, pero ellos no lo hicieron, ni tampoco daban respuesta a sus peticiones.» [Subrayado fuera del texto]

2.5. En mayo de 2020, el departamento jurídico les envió un correo indicando «*que no hemos normalizado el pago del año 2019, que esta cantidad sigue siendo \$5.049.167 mismos que debíamos acordar con ellos pagar, pero con la condición que debía cancelarse antes de la fecha 15 de octubre de 2020, es decir no hay acuerdo de pago, sino que este es un correo en el que ellos nuevamente imponen sus condiciones, **las cuales además de ponernos una fecha y una cantidad imposible de cancelar, nos daba como ultimátum que Samuel perdería todos los derechos escolares puesto que la matrícula no había sido registrada en el Sistema Único De Matrícula Simat del Distrito.***» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 03 006EscritoTutela]

2.6. Señaló además que, su afán sigue siendo que el colegio se disponga a conciliar con ellos, no sólo con las condiciones que impone el colegio, sino teniendo en cuenta también su capacidad económica y de pago, lo cual ha sido infructuoso. Sumado a lo anterior, que el cambio en las reglas durante el año 2019 logró agravar más su situación, pues la pérdida de empleo de su esposa afectó su economía familiar y el colegio decidió multiplicar el valor que pagábamos mensualmente. [Ind. Exp. Electrónico 006EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 19 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y a la Personería de Bogotá D.C., así mismo, se ordenó el traslado al accionado y a las entidades vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 009AutoAdmiteAccionTutela202000847]

2. LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. indicó que, realizó la respectiva consulta en la base de datos del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá Sede CAC, y encontró que en efecto, se presentó una solicitud de conciliación bajo radicado 94924 del 17/12/2019, cuyo convocante fue: Carlos Francisco Suarez y Yohanna Alejandra Cárdenas Rojas, y la convocada Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio - Colegio Ciudadela, cuya agenda para fecha de realización de la audiencia de conciliación fue el 17 de enero de 2020 a las 10:00 am, se expidió la correspondiente constancia de inasistencia N°67233 del 23 de enero de 2020, la cual fue radicada a través del aplicativo SICCAC del Ministerio del Interior y Justicia y a la fecha se encuentra cerrada. Lo anterior indica que, el Centro de Conciliación, atendió la mencionada solicitud de conciliación conforme a los parámetros constitucionales y legales, en especial los contenidos en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Con lo expuesto, respetuosamente solicitó la desvinculación del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. [Ind. Exp. Electrónico 021ContestacionPersoneriadeBogota]

3. LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO manifestó que, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, teniendo en cuenta que Colsubsidio además de ser respetuoso del ordenamiento jurídico y de las normas del

Sistema del Subsidio Familiar, que rigen su funcionamiento como Caja de Compensación Familiar, garantiza el derecho a la educación y los derechos a la primera infancia al accionante, en el marco y dentro de los límites que la Corte Constitucional ha fijado, tanto así que al «menor aquí representado nunca se le prohibió el ingreso o asistencia a las clases del COLEGIO COLSUBSIDIO CIUDADELA, por el contrario, Ha asistido a las clases virtuales a pesar de no tener formalizado el proceso de matrícula, muestra de que en ningún momento fueron vulnerados los derechos por parte de COLSUBSIDIO que se buscan tutelar en esta acción.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 024ContestacionTutelaColsubsidio20201124]

3.1. Así mismo, señaló que para el año 2019 los costos de pensión aprobados por la Secretaría de Educación a través de la resolución 10-1750 del 30 de noviembre de 2018, autorizaba el costo educativo de pensión de \$808.300 para el grado noveno, sobre ese valor y de acuerdo con los ingresos familiares se le asignó el subsidio educativo correspondiente a la tarifa subsidiaria **«T1 de \$ 176.250 mil peos.»**

Indicó que, según la legislación vigente, para poder acceder a los subsidios que otorga la Caja es necesario estar afiliado tal como lo ratifica el «contrato de Cooperación para prestar Servicios Educativos firmado por las partes y que en la sección dos establece:»

*«PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez fijado el costo de la pensión, para el año lectivo correspondiente, éste no será modificado durante dicho periodo, salvo lo anterior, El BENEFICIARIO PADRE Y/O REPRESENTATE LEGAL podrá solicitar a COLSUBSIDIO, evaluar la tarifa asignada por costos educativos en los eventos en que: a) Se presente variación en los ingresos mensuales del(os) padre(s) afiliado(s), caso en el cual COLSUBSIDIO evaluará la situación y si lo considera pertinente, podrá ajustar la tarifa; b) Cuando El(los) BENEFICIARIO(S) PADRE(S) deje de ser afiliado a COLSUBSIDIO, caso en el cual deberán **pagar la tarifa de NO AFILIADO** a partir del mes siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida de su afiliación, independientemente de la fecha en que haya sido conocida la desvinculación a la Caja. c) **Para los BENEFICIARIOS(S) PADRE(S) que se les asigna subsidio educativo por categoría de afiliación, ésta puede fluctuar en el tiempo en la medida que la categoría de afiliación del responsable varíe, los valores estarán sujetos a la categoría de afiliación, previa consulta mensual en afiliaciones al momento de la causación de los costos.**»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 024ContestacionTutelaColsubsidio20201124]

3.2. De acuerdo con lo anterior, señaló que al evidenciarse la pérdida de afiliación en el sistema se ajusta la tarifa a tarifa de NO AFILIADO para los meses de abril, agosto, septiembre y octubre, advierte «que el hecho de que la madre de familia haya hecho aportes al sistema de salud, no implica necesariamente que haya realizado aportes a la Caja, en caso de ser así, la señora Yohanna debe hacer la respectiva reclamación ante el operador o empresa con la cual realizó los aportes, dado que en nuestro sistema no aparece reflejado.

Así las cosas, no es posible atender favorablemente la solicitud de mantener la tarifa subsidiada durante todo el año 2019 dado que de acuerdo al certificado de afiliaciones se evidenció que no se realizaron aportes a la caja para los meses de abril, agosto, septiembre y octubre por lo cual no es posible subsidiar los servicios educativos correspondientes a ese tiempo teniendo en cuenta que no son autónomos y que se rigen por los lineamientos que regulan las Cajas de Compensación Familiar en Colombia.

3.3. Respecto a la legalización de la matrícula de Samuel Cárdenas para el año 2020, no se logró establecer con los padres un acuerdo legal para la prestación del servicio educativo para el año 2020, además, el contrato de Cooperación para prestar Servicios Educativos firmado por las partes en la sección tres establece:

*«Sección III: Vigencia, Ejecución, Suspensión, Terminación, Renovación, numeral 3.4 Renovación Para El Siguiete Periodo Académico: Son condiciones para la renovación del presente contrato, así como la posibilidad de la prestación del servicio por parte de COLSUBSIDIO para el siguiente año, además de la verificación del carácter de afiliado al COLSUBSIDIO y la revisión del ingreso familiar para la fijación de los costos educativos, las siguientes... c) **Que los BENEFICIARIOS PADRES no se hubieran constituido en mora frente a la obligación de pago de matrícula, pensión y alimentación (cuando ello aplique), por un período superior a noventa (90) días***

Por lo anterior, indicó que no es posible formalizar la matrícula del estudiante este año, teniendo en cuenta que ya finalizó el proceso académico 2020, «que a la fecha» el estudiante no está matriculado y aun se encuentra en mora.

3.4. Así mismo advirtió que «*En caso de que los padres tomen la decisión de llegar a un acuerdo de pago y pagar los servicios educativos de prestados en el año 2019 y según él acuerdo enviado en el mes de julio de 2020 con pago de inmediato podrá realizar matrícula para el año 2021 al grado 10º previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el proceso de matrícula.*»

En consecuencia, solicitó que se deniegue el amparo constitucional solicitado.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales del menor, al no acceder a un acuerdo de pago planteado por el accionante, para cancelar la obligación generada por la prestación de sus servicios educativos.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibidem

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela promovida por Carlos Francisco Suárez en representación de Samuel Suárez Cárdenas, está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad**, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo, teniendo en cuenta que el presente asunto lo que refleja es un desacuerdo entre las partes por el incumplimiento de una obligación originada en una relación contractual de servicios educativos, asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especializada civil.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediamente los derechos de Samuel Suárez Cárdenas, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, debido a que no le fue negado el acceso a las clases durante el periodo académico, de acuerdo con lo manifestado por su representante y la entidad accionada **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

5. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la la Personería de Bogotá D.C., debido a que no vulneró los derechos del representado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **CARLOS FRANCISCO SUÁREZ** en representación de **SAMUEL SUÁREZ CÁRDENAS** en contra del **COLEGIO CIUDADELA – CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO COLSUBSIDIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

Tercero. **COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase.


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ